

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
No. 2021-0342

Revisado el expediente allegado por el Centro Zonal Usaquén, de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa que el día doce (12) de agosto de 2011( Pág. 23 - **C1**), la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, recibe petición así: *“Se acerca la señora MARIA HELDA MORENO, madre del niño LEINER BARRERO MORENO de 11 años de edad, quien presenta discapacidad mental severa, Retardo Mental, mas autismo según lo certifica el Doctor Enrique Gutiérrez Vega, del hospital la Victoria, aunado a que la señora refiere tener SISBEN 1 y vivir en la localidad de San Cristóbal”*.

### **ACTUACION ADMINISTRATIVA**

A continuación, se enuncian los hechos más relevantes sucedidos a LEINER BARRERO MORENO a lo largo de su permanencia en Hogar Gestor. (9 carpetas).

A pagina 67 C1, obra concepto de Visita Domiciliaria, practicada el 02 de agosto de 2011, el cual conceptúa: *“Teniendo en cuenta los factores de vulnerabilidad observados durante la visita social, se considera que el niño Leiner no cuenta con todos sus derechos garantizados lo que constituye un alto riesgo. Por lo que considera que cuenta con el perfil para ingresar a la modalidad hogar gestor con discapacidad”*.

A página 85 C1 obra Resolución No. 291 del 12 de agosto de 2011, en donde se declara en ESTADO DE VULNERACION D E DERECHOS y dispone como medida de Restablecimiento la ubicación en HOGAR GESTOR CION DISCAPACIDAD a LEINER BARRERO MORENO de once (11) años de edad.

A folio 407 C1, obra seguimiento de fecha, 23 de abril de 2013, en donde se identifica: *“Se efectúa desplazamiento el 23 de abril a la Calle 42 C Bis A sur No 17 A-25 este, vivienda de la señora María Helda Moreno y su hijo Leiner Barrera de 14 años con diagnóstico de trastorno mental severo, autismo y epilepsia. La vivienda es de dos pisos por la cual cancela un canon de arrendamiento de \$150,000 mensuales y por servicios \$60.000 los cuales incluyen agua, luz y gas. En el primer piso se ubica el baño, el cual se observa en adecuadas condiciones de aseo, la cocina donde se observa lavadora, estufa a gas, alacena y mesa; Se encuentra en la parte de atrás patio con lavadero. En el segundo piso se ubica la alcoba de Leiner con cama semidoble, mesa de noche y armario con la ropa debidamente organizada. Otra habitación que tiene cama doble donde duerme la señora María Helda, mesa de noche y TV. La señora María Helda afirma que a pesar de que tuvo 11 hijos todos ya son independientes y tienen sus obligaciones, por lo que casi ninguno le ayuda, por lo que debe trabajar en oficios domésticos entre 2 a 3 días a la semana de 8:30 a 3 pm devengando \$20.000 al día. Leiner cuenta con Sisbén — Humana Vivir. Tiene cita por psiquiatría mensualmente en el Hospital la Victoria, de la cual la última fue el 8 de abril, en estas le hacen renovación de fórmula médica (respiridona, Cloracepan y ácido valproico). Se encuentra pendiente solicitar cita de odontología pues reparten fichas a las 5 am en el Cami Altamira y ella no ha podido ir. Leiner estudia desde hace dos años en el Colegio Crecer La Victoria de 8 am a 3 pm, donde cuenta con servicio de ruta. La señora María afirma que el niño sale desayunado de la casa y en Crecer recibe refrigerio y almuerzo. Manifiesta que ella interpuso una tutela integral en Humana Vivir con el fin de solicitar cupo en la Clínica Neurorehabilitar y le respondieron afirmativamente, donde el juez ordena ser vinculado a ella. Allí lo han citado durante 9 días a valoraciones varias entre ellas, Ocupacional, fonoaudiología y musical y se encuentra pendiente que le indiquen la fecha de ingreso; y como conclusión refiere: Se ven atendidas las necesidades de salud y educación para Leiner. La señora madre acude oportunamente a la entrega de cuentas de lo cual se observa ha realizado un adecuado uso del recurso que le proporciona Hogar Gestor, y asiste puntualmente a las sesiones pedagógicas programadas mensualmente por este CZ. Dado que a la fecha no ha cumplido los dos años de permanencia, se sugiere continuidad en la medida”.*

A página, 9 C3, obra evolución psiquiátrica practicada el 8 de mayo de 2013; el cual señala: *“Buen patrón de sueño y alimentación y paciente Estable con mejoría de la impulsividad y la agresividad; plan, continua tratamiento igual”.* Dra. María Muñoz Psiquiatra.

A pagina 101 C3, obra informe social de seguimiento, practicada el 26 de mayo de 2015, el cual concluye: *“El joven LEINER BARRERA MORENO se ha beneficiado del aporte económico de Hogar Gestor por 3 años, 5 meses, existe dependencia de la madre con el programa Hogar Gestor, al ser el único ingreso fijo que recibe, pero las relaciones con el ICBF son de doble vía al existir corresponsabilidad de la representante legal en sus obligaciones y compromisos. Existe causa justificada, no hay evidencias de autogestión para elevar niveles de ingresos y temor de dejar de percibir el auxilio económico, adulto solo con hijo discapacitado. El servicio de salud subsidiado EPSS Capital Salud le brinda atención médica general y especializada que requiere, atención integral por medio de la Clínica Neuroréhabilitar con servicio de terapeuta acompañante. Por otra parte, el joven recibe bono alimentario del proyecto 721 de la secretaria de integración Social, pero desde el mes de marzo/15 no lo entregan. Las razones que dieron lugar a la apertura del Hogar Gestor se mantienen al seguir cumpliéndose con los requisitos para la modalidad, el joven se encuentra con sus derechos garantizados pero continua la amenaza de sus derechos por falta de recursos económicos. Respecto al padre, Sr. Segundo Aurelio Barrera Nieves quien incumple con sus obligaciones tanto afectivas como alimentarias y quien según reporte debe aportar una cuota de alimentos de \$100.000 fijada por la Comisaria de familia, se busca en la página de comprobador de derechos: [app.saludcapital.gov.co/comprobadordederechos/Consulta](http://app.saludcapital.gov.co/comprobadordederechos/Consulta). as sin resultados positivos al no encontrarse en el sistema. Se orienta a la Sra. Moreno para que por intermedio de/sus hijos mayores que tienen contacto con el Sr. Barrera se logre su dirección de residencia del mencionado con el fin de presentar la denuncia de inasistencia alimentaria, ya que al padre le asiste el deber moral y legal de aportar para el sustento del adolescente”.*

A pagina 211 C3 obra informe de seguimiento al grupo familiar practicado el 12 e agosto de 2015, el cual reporta: *“Se encuentra que el adolescente LEINER BARRERA MORENO es beneficiario del programa Hogar Gestor para la Niñez con discapacidad desde el 10 de agosto de 2010. Su grupo familiar continúa conformado por su progenitora y él mismo. La madre se reconoce como principal proveedora económica laborando ocasionalmente en casas de familia como empleada doméstica, sin embargo expresa que difícilmente se compromete a trabajar dados los horarios que demandan las terapias diarias de LEINER, por ello, manifiesta que sus dos hijas le continúan apoyando con los gastos de arrendamiento, servicios. La progenitora por su parte expresa que no realiza ninguna actividad productiva en casa por la atención que demanda el niño. Expresa que en el lugar en el que viven cubren un canon de arrendamiento de \$200.000 incluyendo el costo por servicios incluidos de agua, luz, gas natural y televisión por cable en estrato1. Dice residir en este lugar desde hace*

6 años y aunque considera que la vivienda tiene una ubicación distante respecto a otras zonas de acceso a servicios, refiere que no se va de allí por el económico costo de arrendamiento, las condiciones habitacionales y la tranquilidad que percibe al convivir con los dueños de la casa que habitan en el segundo piso. La progenitora refiere que el último episodio convulsivo del niño fue hace 6 años, en adelante ha estado estable. No ha presentado hospitalizaciones recientes. D siguiendo su medicación habitual. Manifiesta que a la fecha, a través del fallo de tutela, la EPS'S sigue garantizando la atención diaria del niño en la Clínica Neurorehabilitar para las áreas de Fonoaudiología, Terapia Ocupacional, Psicomotricidad, Musicoterapia, Hidroterapia y Equinoterapia; transporte diario para asistir a las terapias cubiertas en el mismo fallo. Medicamento: Risperidona. Respecto al servicio domiciliario Terapeuta Psicóloga para las funciones de acompañante y terapias en casa, sin embargo, dice la progenitora que esto 'no se lo garantizan de forma permanente como fue fallado. Continúa siendo beneficiario del bono alimentario de la SDIS. Reporta que actualmente LEINER es un niño alegre, activo y comunicativo e algunos aspectos pese a su diagnóstico. Come bien sin dieta especial, mastica. Expresa que el progenitor sigue siendo una figura ausente en la manutención, crianza y cuidado del niño. Refiere que aún no ha podido conseguir la dirección de ubicación del señor, dice que procurará buscar dichos datos. En cuanto a las relaciones con su familia extensa manifiesta que son cordiales y niega la presencia de eventos de violencia para ella o para su hijo. Niega por su parte consumo de alcohol o drogas. Dice que por su parte no sale a ningún lugar a descansar o distraerse puesto que nadie asume el cuidado de LEINER. Respecto al recurso del Hogar Gestor dice que lo destina en alimentación para el niño, ropa, medicamentos no cubiertos de la EPS. Asegura que siempre asiste a los talleres mensuales y demás citaciones. De acuerdo a lo anterior se le indica a la progenitora la importancia de seguir asistiendo a los seguimientos y talleres, al reporte de cuentas mensualmente y continuar garantizando el debido uso del recurso a favor de la atención del niño en su condición de discapacidad. De otra parte y teniendo en cuenta lo manifestado por la progenitora en cuanto a que no puede vincularse laboralmente por el cuidado y acompañamiento diario que requiere LEINER, se le informa sobre la modalidad de SEMI-INTERNADO ofrecida por el ICBF a fin que evalúe la posibilidad de solicitar el cambio de medida de Hogar Gestor a la de Semi-internado ya que la atención diaria e integral del niño en ésta modalidad le permitiría a la señora comprometerse laboralmente, mejorar sus ingresos y tener un espacio propio de distensión en su condición de cuidadora. La progenitora dice que por ahora prefiere el recurso económico de Hogar Gestor, sin embargo, dice que evaluará dicha opción”.

A pagina 11 C4, obra informe de seguimiento practicado a la señora MARIA HELDA MORENO BARRERA, el día 11 de Febrero del 2016 el cual reporta *“La señora MARIA HELDA refiere que vive en Usme hace un mes, cambio de domicilio porque donde vivía era muy húmedo y hacía mucho frio, aspecto que afecto la salud del adolescente, allega fotocopia del recibo público del apartamento Cra 2 Bis Este No. 90 sur -24 piso 1 Fachada Barrio Chuniza Celular 3123881131. Respeto de su hijo Leiner comenta que acudido a la Procuraduría delegada parala familia a fin iniciar proceso de interdicción, allí le informaron que el proceso se puede llevar a cabo cuando Leiner tenga 17 años y tres meses de edad, razón por la cual va a esperar a que lo cumpla para continuar con las diligencias, por otra parte comenta que mediante tutela gano el derecho a las terapias que la EPS Capital Salud le debe cubrir, las terapias son en la Galera en la Clínica Nuerorehabilitar de lunes a viernes, cuenta con ruta pero a veces cuando no tiene terapeuta acompañante debe ir ella, actualmente la señora manifiesta que está cuidando niños, los lleva y trae del colegio y los cuida en casa mientras llega familia a recogerlos. Se le indaga si tiene pensado volver a localidad de San Cristóbal quien refiere no saber porque allá paga arriendo, pero en Usme le gustaría quedarse porque hace más calor y ha encontrado más oportunidades laborales en donde residía”.*

A pagina 102 C4, obra auto avoca conocimiento de fecha 11 de Julio de 2016, en el Centro Zonal San Cristóbal Sur, y por medio de la cual se realiza aclaratoria de la resolución 291 del 12 de agosto de 2011, ya que no se encuentran los documentos de la apertura del restablecimiento y la ejecutoria de la resolución, la cual vencía el 19 de agosto de 2011; por lo tanto queda saneada la actuación, con la manifestación de la progenitora quien se hace presente a dicha diligencia y firma el documento, además se esclarece que el año de la resolución es el 2011, ya que en la resolución, se encuentra repisado el año.

A pagina 137 C4, obra informe de visita domiciliaria practicada el 26 de agosto de 2016, la cual concluye: *“De acuerdo a la visita realizada al hogar del adolescente LEINER BARRERA MORENO de 17 años de edad y quien es beneficiario a la fecha del programa Hogar Gestor para la niñez con discapacidad al presentar diagnóstico de “retardo mental y autismo” se encuentra que recibe atención de la EPS Capital Salud, pero al parecer ésta le suspendió el servicio de atención en medio institucional conforme asistía diariamente por lo que actualmente es cuidado en casa. Por lo anterior se estimaría pertinente para el adolescente el cambio de medida a la de Externado (Semi- internado) Discapacidad a fin que pueda ser atendido de manera integral mientras que su progenitora labora, lo cual implicaría que no seguiría siendo beneficiario del subsidio económico otorgado por el programa Hogar Gestor para ser beneficiario de la atención*

*integral diaria del Externado, razón por la cual se hace importante que la progenitora reciba orientación al respecto y manifieste su opinión, Mediante la visita domiciliaria se confirmó que el adolescente reside actualmente en el barrio Chuniza de la localidad de Usme, siendo cuidado y protegido por su progenitora con el apoyo ocasional de otros miembros de la familia extensa. Teniendo en cuenta el cambio de domicilio, se sugiere el traslado del proceso al Centro Zonal Usme”.*

A pagina 167 C4, obra auto de traslado de Centro Zonal de San Cristóbal Sur a USME, de fecha 16 de septiembre de 2016.

A pagina 171 C4, obra auto que devuelve las diligencias al Centro Zonal San Cristóbal Sur, de fecha 20 de octubre de 2016, para que sean subsanadas las falencias encontradas como son el auto de apertura y la ejecutoria de la resolución 291 del 12 de agosto e 2011.

A páginas 173 a 175 C4, obra petición de la progenitora solicitando sea internado su hijo, de fecha 05 de octubre de 2016, para que se le brinde la atención que su condición de discapacidad exige, ya que ella no puede dársela, por su condición de ser adulta mayor y de tener muy escasos recursos económicos.

A pagina 183 C4, obra auto de trámite de fecha 07 de noviembre de 2016, en el que se le informa al Defensor de Familia de Usme, que ya se subsano y fue aclarado en auto del 11 de julio de 2016, tal y como como lo ordena el artículo 81 no. 1, 4 del código de infancia y adolescencia, y ordena remitir de nuevo el expediente al CZ Usme.

A pagina 191 C4, obra solicitud de cupo institucional para el joven LEINER BARRERA MORENO, de fecha 16 de noviembre de 2016.

A pagina 193 C4, obra auto de traslado a CZ USME.

A páginas 195 a 197C 4, obra auto de traslado del Centro Zonal Usme de nuevo al CZ San Cristóbal, de fecha 01 de diciembre de 2016, porque según el Defensor de Familia, no han sido subsanados los yerros presentados.

A páginas 201 a 205 C4, la Defensora de Familia Centro Zonal San Cristóbal, realiza un auto de trámite que resumen las actuaciones finales y ordena remitir a la directora regional del ICBF, de fecha 12 de diciembre de 2016.

A pagina 207 C4, obra auto de traslado a la directora regional de ICBF, de fecha 13 de diciembre de 2016.

A páginas 211 a 223 C4, obra memorando que dirige las carpetas al Centro Zonal USME, explicando claramente que, del análisis realizado por la Dirección Regional, *“el auto a folio 570 del PARD de LEINER BARRERA MORENO, cumple con los requisitos formales para que sea tenido en cuenta como subsanatorio de la situación procesal enunciada por el servidor público Ernesto Delgado al devolver el expediente al Centro Zonal San Cristóbal. Con base en lo anterior, es factible enviar el presente PARD para que se continúe con su trámite en el Centro Zonal Usme, sin desconocer la autonomía y decisiones que sobre el mismo pueda tomar el Defensor de Familia designado”*.

A pagina 223 C4, obra auto que avoca conocimiento de fecha 01 de febrero de 2017, en donde el Defensor de Familia expone que la coordinadora JURIDICA de la Regional, *“confundió un conflicto de competencia con las formalidades procesales, cuando ya es Consciente que, la competencia es de esa Defensoría de Familia. Por lo anterior se procede avocar el proceso y darle continuidad y remitir el proceso al Juzgado de Familia de la ciudad de Bogotá para: que emita concepto de pérdida de competencia por no proferir auto de apertura de investigación violando el artículo 99 de la Ley 1098 del 2006”*.

A páginas 227 a 231 C4, obra memorial que remite por perdida de competencia a Familia.

A pagina 233 C4, obra hoja de reparto correspondiéndole al 9 de familia de Bogotá.

A pagina 5 C5, Auto de fecha 23 de febrero de 2017, por medio del cual el Juzgados e abstiene de avocar conocimiento y ordena remitir al Centro Zonal Usme para para que dé impulsó a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos sin dilación alguna.

A página 9 C5, obra RECURSO DE REPOSICION del defensor de familia de USMDE, en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2017, emitido por el Juzgado 9 de familia de Bogotá.

A página 11 C5, el Juzgado 9 de familia, dado que es la autoridad judicial quien actúa como superior funcional del Defensor de Familia de USME, RECHAZA DE PLANO el recurso.

A pagina 23 C5, obra escrito de TUTELA en contra del Juzgado 9 de familia de Bogotá, presentado por el Defensor de Familia Usme.

A pagina 35 C5, obra petición de solicitud de institución de la progenitora de LEINER, ya que le es imposible seguir con su cuidado, no lo puede dejar solo en la casa, y cuando sale con el, no hay quien lo detenga, además que la agrede.

A pagina 39 C5 obra evolución de consulta externa por psiquiatría de fecha 9 de febrero de 2017, del joven LEIBER BARRERO MORENO, el cual conceptúa *“paciente con historia de Autismo a quien LA EPS CAPITAL SALUD LE NEGÓ EL DERECHO ASISTIR A EDUCACION ESPECIAL, OBLIGANDO A RECLUIR AL PACIENTE EN LA CASA, SIN AYUDAS TERAPEUTICAS, PRESENTANDO EXACERBACION DE SU CONDUCTA DE HETEROAGRESIVIDAD FRENTE A LA EXIGENCIA DE NORMAS, RETROCEDIENDO EN TODOS LOS LOGROS, COGNITIVOS, DE AUTOCUIDADO, DE SOCIALIZACION QUE SE HABIAN ALCANZADO, EN LOS ULTIMOS 4 AÑOS. ASISTE CON LA MADRE REPORTANDO, QUE EL PACIENTE HA REDUCIDO IMPULSIVIDAD Y HETEROAGRESIVIDAD, CONTRA LA MADRE, PERO PRESENTA RETROCESO EN EL MANEJO Y CONTROL DE ESFINTERES, ADEMAS DE VOLVER A PRESENTAR DESATENCIÓN POR HIPERACTIVIDAD.”*

A pagina 79 C5, obra informe de visita social practicado el 17 de marzo de 2021, el cual refiere: *“La progenitora manifiesta que el manejo de su hijo es difícil ya que presenta conductas de agresividad, no puede salir a la calle, sale a correr, sin ningún manejo, y se recomienda: “Se gestionara solicitud institución de discapacidad, por el difícil manejo de LEINER”:*

A pagina 83 C5, obra oficio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. sala de Familia, notificando al director del Centro Zonal Usme, que fue vinculado a la acción de tutela para que ejerza su derecho de contradicción y ordena remitir el expediente.

A pagina 85 C5, obra oficio de remisión del expediente, del centro Zonal Usme, al tribunal.

A pagina 89 C5, obra informe psicológico de Hogar gestor, de fecha 24 de marzo de 2017, arrojando como: *“Impresión diagnóstica: Leiner se encuentra asistiendo a sus controles médicos con especialistas Se observa que la progenitora le ofreció a su hijo condiciones para brindarle cuidado afecto y atención quién hasta el momento ha asumido la gestión de su desarrollo integral con apoyo institucional y articulación de la red de servicios. Sin embargo, se han presentado dificultades con su manejo ya que ha presentado conductas frecuentes de agresividad con su progenitora y familiares. El área de psicología considera pertinente el cambio de medida medio institucional”.*

A pagina 125 C5, obra oficio de notificación al Defensor de Familia CZ USME, NEGANDO LA ACCION DE TUTELA.

A PAGINAS 129 A 130 C5, obra informe de seguimiento social practicado el día 30 de marzo de 2017, Recomendando: *“Se sugiere desde el área social que se genere cambio de mes del programa hogar para institución de discapacidad, el cuál blinde la atención y acompañamiento necesario para el joven frente a su diagnóstico-y situación presentada”*.

A páginas 137 a 159 C5, obra sentencia de tutela del Tribunal Superior de Bogotá, negando pretensiones.

A pagina 195 C5, obra RESOLUCION No 0096 del 20 de abril del 2017, por medio de la cual se modifica la “Medida de Restablecimiento de derechos al niño LEINER BARRERA MORENO, nacido el 2 de marzo de 1999 de 18 años de edad, identificado con la CC No 1.023.034.122 de Bogotá, en la ubicación en una institución en la modalidad internado, continuando con la medida de Restablecimiento de Derechos en el programa de Hogar Gestor con discapacidad que actualmente se encuentra de acuerdo a la Resolución No 291 del 12 de agosto del 2010, hasta que la central de cupo del ICBF de la Regional Bogotá, le asignen el cupo de la Institución donde va ser internado para su tratamiento que requiere por su discapacidad. También ordena a la Coordinadora de la oficina de protección asignar cupo en una institución donde sea internado el NNA, para el tratamiento que requiere.

A pagina 207 C5, obra Notificación Personal firmada por la progenitora del LEINER BARRERA MORENO, de fecha 20 de abril de 2017 de la anterior decisión de la defensoría de Familia.

En la carpeta 6, obran recibos de compras, informes de recibo de compras y algunos informes psiquiátricos sin novedad en los informes.

A folio 34 C7, obra auto de traslado interno de un expediente de fecha 14 de diciembre de 2017.

A pagina 40 C7, obra auto que avoca conocimiento de fecha 15 de diciembre de 2017.

A pagina 144 C7, obra consulta de psiquiatría de fecha 17 de diciembre de 2017, el cual describe : *“paciente con historia de autismo asociado a discapacidad intelectual grave, que asiste con la hermana y acompañante, para su manejo, reportando, estabilización del sueño y de la alimentación , sin cambios en la impulsividad, presentando aun episodios de agresividad, ocasional cuando se le exige cumplimiento de normas sencillas por parte de la madre y única cuidadora, y quien requiere manejo integral pero la EPS no le ha autorizado Terapeuta*

*guía en casa para facilitar su manejo, como tampoco le ha autorizado fonoaudiología, t. ocupacional, terapia física, musicoterapia, hidroterapia ni Equinoterapia”.*

A páginas 158 a 174 C7, obra Plan de Atención Integral de fecha febrero de 2018, emitido por la Dirección de Protección y subdirección de Restablecimiento de Derechos, en la que el equipo técnico de la Modalidad de Hogar Gestor, conceptúa: *“Durante los talleres realizados en las reuniones mensuales se han abordado temas sobre orientación de servicios locales y distritales para los NNA con discapacidad y sus familias. Se considera el NNA ha cumplido los objetivos del programa y se encuentran garantizados sus derechos considerando pertinente el egreso de la modalidad hogar gestor”.*

A páginas 280 a 283 C7, obra valoración nutricional la cual conceptúa: *“Se realiza seguimiento nutricional a LEINER BARRERA MORENO es un adulto de 19 años y 2 meses de edad. Cuenta con afiliación al sistema de salud en EPS Capital Salud, el joven presenta antecedentes médicos de: retraso mental moderado, Autismo, epilepsia y recibe los siguientes medicamentos: risperidona, ácido valproico, clonazepam, difenhidramina. Asiste a control periódico por psiquiatría. Físicamente presenta adecuadas condiciones generales, adecuadas condiciones de higiene y de presentación (viste ropa adecuada para la edad), no presenta signos de maltrato ni desnutrición. En la valoración antropométrica pesó 50 kilos y midió 1.65 cm, datos que lo ubican en las gráficas de la OMS sobre Patrones de Crecimiento, según la Resolución MINSALUD 2465 del 14 junio de 2016 (IMC/Edad y Talla/edad) en una clasificación de Bajo Peso. En la anamnesis alimentaria (Recordatorio de 24 horas y Frecuencia Alimentaria) recibe al desayuno: fruta, chocolate, pan, huevo; refrigerio: yogurt, arepa; almuerzo: arroz, pollo, ensalada de verdura, papa y jugo de fruta; refrigerio: avena, fruta, pan; Comida: igual que el almuerzo. Recibe Ensure: 1 vez/día. Se puede identificar en los datos alimentarios a través de la anamnesis y comparado con las Guías Alimentarias para la Población Colombiana; recibe de todos los grupos de alimentos. La alimentación no se ve alterada por alergias ni rechazos alimentarios. El hábito intestinal es normal”.*

El último informe de seguimiento practicado a la señora MARIA ELDA BARRERA, es de fecha 28 de mayo de 2018, no presenta ninguna novedad frente a su hijo.

El oficio remisorio con el que se envió el presente Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, fechado el 20 de octubre de 2020, proveniente del Centro Zonal USME, por perdida de competencia, por no ser definida la situación de fondo, y con ella la

medida de restablecimiento definitiva y sin solicitud de prórroga ante la Regional.

Por acta de reparto de fecha 14 de mayo de 2021, le correspondió a este estrado judicial la revisión de estas diligencias.

En auto del 18 de mayo de 2021, se emite auto solicitando las carpetas completas del asunto ya que no fueron remitidas con el oficio remisorio y se suspende términos hasta tanto ingresen las carpetas.

El día 29 de junio de 2021, se avoca conocimiento, se levanta la suspensión de términos y se ordenó al Centro Zonal USME, por ser el de último conocimiento de las diligencias, para que el equipo interdisciplinario, rinda informe integral (Visita Domiciliaria, Valoración Psicológica y Nutricional) actualizada del joven LEINER BARRERO MORENO, para que se investigue si fue dado el cambio de ubicación de medio familiar a ubicación institucional, ya que las últimas actuaciones reportadas en la carpeta 7 datan del año 2018, sin lograr establecerse si se dio cumplimiento a esta decisión o aun continua en medio familiar.

El 06 de julio llegó correo electrónico del ICBF, informando al Despacho que el oficio 887, del 06 de julio de los corrientes, sería remitido al Centro Zonal Usaquén para su cumplimiento.

El 04 de agosto llega correo electrónico del ICBF, informando al Despacho que el oficio 887 del 06 de julio de los corrientes, sería remitido al Centro Zonal USME para su cumplimiento.

El 09 de agosto emite respuesta la coordinadora del centro Zonal Usme, informando que no se encuentra solicitud radicada por nuestro Despacho frente al joven NEIMER BARRERO MORENO.

En vista de que no llegaba el informe solicitado y ante la no claridad de donde se encontraba la carpeta del NNA, se emitió por este Despacho auto de fecha 12 de agosto de 2021, en el que ordena: “suspender los términos por quince días, para emitir la decisión de fondo del presente RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor del NNA: LEINER BARRERO MORENO, hasta tanto sea allegado el informe integral actualizado, solicitado y también ordena Requerir al ICBF, CENTRO ZONAL USAQUEN Y CENTRO ZONAL USME, para que rindan el respectivo informe solicitado de fecha 06 de julio de 2021, concediéndosele el término de cinco (5) días; so penade hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el No. 3° del art.44 del C.G.P.

El 06 de julio de 2021, ingreso el memorial del Procurador Judicial adscrito a este Despacho, manifestando su oposición a la Medida de

Adoptabilidad, y solicitando cumplir con el deber de aplicar frente a los lineamientos del ICBF la Excepción de Inconstitucionalidad conforme lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 132 de 2013.

Uno de los informes solicitados (el psicológico) llegó al Despacho el 30 de agosto de 2021, el cual describe: *“A su ingreso a institución Acphes Leiner presento el cómo diagnóstico de Psiquiatría: “Autismo severo, asociado a retardo mental, que le produce trastorno mental y del comportamiento”; plan de manejo Risperidona, clonazepam y ácido Valproico. El día 17 de junio 2019 es valorado por psiquiatría de la EPSSS Capital Salud, con Diagnostico de: ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, AUTISMO DE LA NIÑEZ, RETARDO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO. Continuar con plan farmacológico de Ácido Valproico Vo x 250 mg capsulas (1-1-1), Risperidona x 2 mg tabletas (1-1-1), Clonazepam Gotas 2.5 mg/ml (4-4-9) y Olanzapina tableta 5mg 0-0-1/2. Desde el área de psicología se ha venido evidenciando un variado repertorio de conductas disruptivas que han alterado la dinámica del grupo, dentro de las cuales se encuentran el hurto de alimentos; esto incide para que pares presenten episodios de alteración comportamental y reaccionen de forma agresiva contra el mismo a través de rasguños y pellizcos. Así mismo, se han observado conductas heteroagresivas hacia algunos pares, así como conductas propias del trastorno de pica donde se lleva todo tipo de sustancias a la boca; con tendencia a romper el pañal, comiéndoselo junto con heces fecales; con marcada inquietud motora requiriendo de supervisión constante con el objetivo de prevenir situaciones de riesgo que afecten la adecuada adaptación al contexto y dinámica institucional. Así mismo, presenta un bajo seguimiento instrucciones necesitando de supervisión y direccionamiento físico de la conducta teniendo en cuenta que debido a su compromiso cognitivo no es posible llevar a cabo procesos reflexivos y de introspección sobre las consecuencias de sus actos; Leiner requiere de apoyo generalizado para realizar de forma adecuada y en su totalidad las actividades básicas de la vida diaria. Concepto: LEINER, presenta atraso significativo en todas las áreas de desarrollo teniendo en cuenta su patología de base, logra emitir algunas palabras, pero no es posible diálogo fluido, logra la marcha y algunas actividades de motricidad fina, pero requiere constante supervisión por su trastorno de pica. A nivel cognitivo presenta alto compromiso ya que presenta retraso mental severo”.*

Y el informe social solicitado, fue allegado al Despacho el 09 de septiembre de 2021, el cual conceptúa “Teniendo en cuenta la solicitud del juzgado 13 de familia de Bogotá, Una vez revisada la

Historia de Atención y analizados los antecedentes del caso y entrevistada la señora MARÍA HELDA MORENO progenitora del NNA LEINER BARRERA MORENO; se informa al despacho lo siguiente: Actualmente el joven LEINER BARRERA MORENO se encuentra ubicado en la institución Héctor Bolívar donde se encuentra estable de salud y demás áreas de su desarrollo integral, es visitado por su progenitora la señora Maria Helda Moreno quien es comprometida con las instrucciones y solicitudes institucionales, la señora Maria Helda Moreno, progenitora de 58 años, es soltera y madre de nueve hijos de los cuales Leiner es el menor, los hermanos nunca ejercieron el cuidado de Leiner debido al comportamiento agresivo del NNA dada su patología de base, la señora actualmente no convive con ninguno de sus hijos y desconoce el paradero del progenitor de Leiner desde hace aproximadamente 18 años. Por lo anterior, y a pesar de que la señora Maria Helda Moreno tiene ocho hijos, éstos no ejercen como redes de apoyo de ningún tipo a favor de la señora en mención. El sistema familiar de Maria Helda Moreno según su estructura actual, es tipo monoparental por línea materna, con jefatura femenina, conforma por la señora en mención, la progenitora cumple el rol de proveedora económica y líder de su hogar, presenta con su hijo Leiner un fuerte vínculo afectivo y amalgamado. A nivel económico la señora Maria Helda Moreno, trabaja cuidando a dos de sus nietas recibiendo por esta labor un monto de \$400.000 mil pesos, adicionalmente recibe un subsidio de la secretaria Distrital de Integración Social de Colombia Mayor por un valor de \$125.000 mil pesos mensuales. De dichos ingresos debe asumir el pago de arriendo por valor de 250.000 pesos mensuales y servicios por \$50.000 pesos; la alimentación la toma por cuidado de sus dos nietas y esporádicamente algunos de sus hijos le aporta \$50.000 pesos, según manifestó la señora. Frente al aspecto habitacional la señora Maria Helda Moreno, reside en la dirección Carrera 8 A No 90-24 sur Barrio Chuniza de la Localidad de Usme, desde hace aproximadamente cinco años, bajo la figura de arriendo en un apartamento, estrato 2, conformado por cocina”.

## CONSIDERACIONES

La Honorable corte constitucional en sentencia **C-329 del 2019**, hace un breve recuento de las disposiciones de promoción y protección de las personas en situación de discapacidad que nos rigen en la actualidad, así:

*“.....El artículo 13” el cual refiere: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las*

autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión **política** o filosófica”.

*“.....El artículo 47, el cual instituye el deber del Estado de adelantar una política de “previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieren”.*

*Por su parte, el artículo 54 constitucional prescribe que “el Estado debe (...) garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.*

*Por último, el artículo 68 prevé que “la erradicación del analfabetismo y la educación de las personas con limitaciones físicas o mentales (...) son obligaciones especiales para el Estado”.*

*Los mandatos de promoción y protección a favor de las personas en situación de discapacidad también están previstos y desarrollados por instrumentos de derecho internacional. En efecto, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, contienen múltiples mandatos de promoción y protección de las personas en situación de discapacidad. A su vez, en desarrollo de dichos mandatos, algunos instrumentos de derecho internacional vinculantes para Colombia, y otros tantos “que constituyen un importante parámetro interpretativo para la aplicación en el ordenamiento interno”, contienen obligaciones específicas relacionadas con los derechos de tal población al trabajo, la salud y la educación, entre otros.*

*Los referidos mandatos de promoción y protección a favor de la población en situación de discapacidad o con movilidad reducida también han sido objeto de desarrollo por parte del legislador mediante múltiples leyes, entre las que se destacan las siguientes: (i) la Ley 361 de 1997, “por la cual se establecen los medios de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”, (ii) la Ley 1145 de 2007, “por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”, y, por último, (iii) la Ley Estatutaria 1618 de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”. Además, en múltiples normativas, el legislador y la administración han dispuesto deberes y obligaciones específicas a cargo de la sociedad y*

del Estado a favor de las personas en situación de discapacidad, en relación, por ejemplo, con el Sistema Nacional de Discapacidad, el acceso a la educación, el sistema de salud, los derechos al trabajo, a la recreación y al deporte<sup>l</sup>, la cultura, la comunicación y la vivienda, entre otros. Incluso, mediante el documento Conpes 166 de 9 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Política Económica y Social definió la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.

La Corte Constitucional ha reconocido que los mandatos constitucionales de promoción y protección a favor de las personas en situación de discapacidad se justifican en que (i) “son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad”<sup>l</sup>, (ii) “históricamente han enfrentado distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos” y (iii) es clara “la voluntad inequívoca del Constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad”<sup>l</sup>. Por tales razones, la Corte ha señalado que, en relación con las personas en situación de discapacidad, “tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población”.

La ley 1098 del 2006 establece de manera decisiva:

El artículo 36, “**Derechos de los niños las niñas y los adolescentes con discapacidad.** “.....**El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años**”.

La Honorable Corte Constitucional, ha establecido un precedente que debe ser acatado por los operadores judiciales y administrativos, en la sentencia **Sentencia C-329/19** “La Corte constata la existencia de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador en relación con la promoción y la **especial protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida.** Este deber específico de protección se traduce en una “obligación de hacer” concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como a “aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que

*estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad”.*

Como se desprende de la jurisprudencia anteriormente transcrita, en caso de que la familia no sea garante de los derechos de los NNA, encontrándose estos en condición de discapacidad, le compete al Estado disponer todo lo necesario para garantizarlos o restablecerlos, como se debe hacer el caso sub judice, en el que resulta evidente que el joven LEINER, debe contar con el apoyo de una institución especial que le brinde los mecanismos necesarios para su normal desarrollo y en este caso para obtener el tratamiento más conveniente en pro de superar el diagnóstico o de llevar un vida en condiciones más dignas.

En cuanto a la pérdida de competencia, por parte del Centro Zonal USME y revisadas las diligencias que nos ocupan, se observa, que jurídicamente se emitieron dos resoluciones durante todo el proceso de Restablecimiento de Derechos así:

- El día Doce (12) de agosto de 2011, por resolución 291, se le Declara en situación de Vulnerabilidad al niño LEINER BARRERA MORENO de 11 años de edad y dispone como Medida De Restablecimiento de Derechos la ubicación en Hogar Gestor con Discapacidad, CZ San Cristóbal Sur.
- En la carpeta 4 a folio 102 obra auto que avoca conocimiento de fecha 11 de Julio de 2016, del CZ San Cristóbal sur, por medio de la cual se realiza aclaratoria de la resolución 291 del 12 de agosto de 2011, ya que no se encuentran los documentos de la apertura del restablecimiento y la ejecutoria de la resolución, la cual vencía el 19 de agosto de 2011; por lo tanto queda saneada la actuación, con la manifestación de la progenitora quien se hace presente a dicha diligencia y firma el documento, además se esclarece que el año de la resolución es el 2011, ya que en la resolución, se encuentra repisado el año.
- A folio 195 C5, obra Resolución 0096 del 20 de abril de 2017, por medio de la cual se modifica la medida de restablecimiento

de derechos de Hogar gestor con Discapacidad a Institución en la modalidad de internado, continuando con la medida de Hogar Gestor hasta tanto se ubique la institución.

Para verificar si el Defensor de Familia perdió la competencia en el presente proceso es preciso traer a colación las reglas de transición de la ley 1878-2018, las cuales rigen la presente actuación así:

*“LEY 1878 DE 2018 – Vigencia / LEY 1878 DE 2018 – Reglas de transición Las reglas especiales de tránsito legislativo contenidas en el artículo 13 (...) se refieren expresamente a los «procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley», esto es, a aquellos en los que, para el 9 de enero de 2018, se hubiera abierto la investigación para la protección de los derechos, en los términos del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 (original). Para su aplicación, se tienen en cuenta los siguientes elementos: (...) Los procesos en los que aún no se hubiera definido la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme a la legislación vigente al momento de su apertura; es decir, situaciones nacidas al amparo de la ley antigua continuarán rigiéndose por ella y no por la ley nueva. No obstante, en relación con el seguimiento, se aplicarán las normas de la Ley 1878 de 2018, una vez se encuentre en firme la declaratoria del menor de edad «en situación de vulneración o adoptabilidad». (...) En los procesos en curso para el 9 de enero de 2018 «que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos», se aplicará la Ley 1878 de 2018, en lo relativo al «seguimiento de las medidas”*

En el caso sub-juice se declaró el estado de vulneración del NNA, por resolución 291 del 12 de agosto de 2011, sin embargo en el año 2017, antes de la entrada en vigencia de la ley 1878-2019, el Defensor de Familia el Centro Zonal USME, por resolución 096 del 20 de abril de 2017, cambió la medida de R.D. de Hogar Gestor a Medio Institucional, luego, debía adecuar el proceso, a partir del 09 de enero de 2018, ordenando el respectivo seguimiento de la decisión tomada, en virtud de la nueva normatividad, (1878-2019).

Por lo anterior el Defensor de Familia del Centro Zonal USME, perdió competencia al no haber adecuado el presente Restablecimiento de Derechos a la nueva legislación en su momento.

Analizando el caso en cuestión, se tiene que el ICBF a través del programa Hogar Gestor brindó la debida protección necesaria en su momento al niño LEINER NARRERA MORENO, situación que cambió sustancialmente, al ser retirado de la Institución

NEUROREHABILITAR, ya que desde ese momento el joven inicia a tener un retroceso inminente en su comportamiento, debido a que es sometido a estar encerrado en su casa, ya que no fue posible vincularlo a alguna institución, para que fueran atendidas sus especiales condiciones (Retardo Mental, AUTISMO SEVERO y Epilepsia), condiciones que fueron empeorando cada vez más, y se observa como el Defensor de Familia del centro Zonal USME, desatendió por completo la situación de este joven, desde que le llegaron las diligencias por competencia territorial, con fecha septiembre de 2016, hasta que se resolvió por TUTELA la falencia administrativa tutelada, negándole las pretensiones, y solo hasta el 20 de abril de 2017, es decir 7 meses después, cuando por fin resolvió emitir resolución de cambio de medida de Restablecimiento de Derechos de hogar gestor a Ubicación Institucional. Durante este tiempo (siete meses), el joven iba empeorando su situación y la de su progenitora, persona de la tercera edad, quien era su única cuidadora permanente y en dos oportunidades, quien solicitó de manera respetuosa le fuera brindada ayuda para su hijo, ya que se tornaba agresivo con ella, y se escapaba de la casa, es decir, su manejo era complejo, asociado a la falta de apoyo familiar.

Aunado a lo anterior, con la entrada en vigencia de la 1878 de 2018, tampoco se vislumbra por ninguna parte del expediente, que se halla proferido la resolución de adecuar las diligencias a la nueva normatividad, con el fin de hacer el seguimiento conforme a lo establecido en la ley 1878 del 2018, de sino que por el contrario el expediente quedo *DURMIENDO EL SUEÑO DE LOS JUSTOS*, ya que solo obran dos actuaciones mas de seguimiento nutricional y de entrega de informes de compras, de mayo de 2018, en el expediente, sin saberse cual fue el curso que tomaron la diligencias en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al joven LEINER BARRERA MORENO, y solo con el informe realizado el 12 de julio de 2021, y enviado al Juzgado el 30 de agosto, se pudo establecer que el joven se encuentra institucionalizado desde el 31 de mayo de 2019; es decir dos años después de haber sido decretado el cambio de Medida, que se logró establecer su ubicación, además el informe refiere que fue reubicado a la institución HECTOR BOLIVAR en el municipio de Cajicá, desde el 03 de junio de 2021, dado a que se culminó el contrato entre el ICBF y la institución ACPHES.

De los pocos informes sociales que existen en el expediente se logra establecer que LEINER procede de familia monoparental compuesta por Madre y nueve (9) hermanos, siendo LEINER el menor de sus hijos, de los ocho restantes no representaron mayor participación en el proceso, según su progenitora solo dos de sus hijas le apoyaban para el pago del arriendo, donde vivía con su hijo en condición de discapacidad, pero no contaba con apoyo para el cuidado y apoyo permanente que requería LEINER por parte de sus hijos, no por negligencia sino porque no podían económicamente ni presencialmente apoyarla, ya que todos contaban con trabajo y familia que sostener, condición unida a que le era imposible trabajar, después que fue retirado de la institución, ya que el joven demandaba atención y cuidado permanentes, impidiéndole de esta manera poder desempeñarse laboralmente, dependiendo total y absolutamente del bono de Hogar Gestor para el mantenimiento en alimentación, ropa, transporte citas médicas, y medicamentos, para su hijo en condición de discapacidad y del padre de Leiner solo se supo que desapareció de sus vidas hace 18 años, A pesar de estas condiciones tan vulnerables, se logro establecer que la señora MARIA ELDA BARRERO MORENO, participo activamente en todos los talleres programados por el área psicosocial del programa Hogar gestor; (1 vez al mes), y de los último informes aportados se observa que la progenitora esta vinculada al proceso en la institución.

Del análisis de las pruebas recaudadas a lo largo del expediente, se hace necesario traer a colación, lo dicho por la Honorable Corte Constitucional cuando define la Excepción de Inconstitucionalidad en sentencia SU 132 de 2013 como *“...la facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”*. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la constitución política.”

Es decir, en los casos especiales como este, se deben aplicar las normas de mayor jerarquía, como son aquellas establecidas en los arts. 44 y 47 de nuestra Constitución Política, para velar no solo por la prevalencia de los derechos de los NNA, sino por aquellos enfocados

en prever, rehabilitar y reintegrar a los disminuidos física, sensorial y psicológica.

Con base en lo expuesto en párrafos precedentes resulta indispensable aplicar la excepción de inconstitucionalidad porque el joven, LEINER es un sujeto de especial protección por la condición de discapacidad tan vulnerable que lo aqueja y sobre todo, porque su madre siendo ya una adulta mayor, durante el Restablecimiento de Derechos, ha demostrado interés en participar en las actividades del programa, demostrando así que su interés no es abandonar a su hijo de manera afectiva y física sino por el contrario solicito el apoyo institucional, ya que ella no podía brindárselo, para que su hijo gozara de la protección integral que necesitaba.

Así las cosas, y de los informes psicosociales, actualizados enviados, se logra entrever que la condición de LEINER continúa siendo de especial atención, no solo por el área de salud sino comportamental, además de la condición familiar ya que el concepto Social refiere “***Por las razones anteriores y dada la patología de base del NNA LEINER BARRERA MORENO, se sugiere que el joven en mención, continúe bajo protección del estado a través de ICBF en pro de la garantía de sus derechos, pues se evidencia que su progenitora no cuenta con las condiciones de salud, económicas, socio familiares y habitacionales para asumir su cuidado***”. lo cual confirma a esta Juzgadora como GARANTE DE DERECHOS, que se deberá aplicar la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, manteniendo como medida, para el joven LEINER BARRERA MORENO, la UBICACIÓN INSTITUCIONAL en la institución HECTOR BOLIVAR, o en la que se requiera, de acuerdo a su diagnóstico especial, ordenando realizar el seguimiento respectivo, conforme a lo establecido en el art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta que supere las causas de la apertura del restablecimiento de derechos, dada su condición de discapacidad y las condiciones económicas de su familia.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APLICAR** la Excepción de Inconstitucionalidad en el asunto de la referencia con base en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 132 de 2013, en la cual priman los derechos de la población más vulnerable como en el caso objeto de estudio.

**SEGUNDO: MANTENER** como medida de restablecimiento de derechos, la UBICACIÓN INSTITUCIONAL en la institución HECTOR BOLIVAR, o en la que requiera, el joven LEINER BARRERA MORENO.

**TERCERO: ORDENAR** al Coordinador del Centro Zonal USAQUEN del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizar el seguimiento respectivo, conforme a lo establecido en el art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta que se superen las causas que originaron la apertura del restablecimiento de derechos, dada su condición de discapacidad y las condiciones económicas y de salud de su Madre.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la progenitora de LEINER, por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente decisión procede sin perjuicio de las actuaciones administrativas que puedan surtirse en forma posterior por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**SEXTO: ADVERTIR** que contra esta sentencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0155  
HOY: 21 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA